

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0408

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261. El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105. Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."



“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, la Resolución No. ARCOTEL DE 2015-000031 de 25 de marzo de 2015:

“Artículo 4.- Encargar al equipo de trabajo constituido, la emisión de los informe, para conocimiento y aprobación de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, que autoricen la operación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, con carácter temporal de acuerdo a la normativa vigente para el efecto.”.

Que, La Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, establece:

“Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

1) Investigaciones de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar.”.

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.- Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.

Que, la Resolución-2015-00132 de 16 de junio de 2015:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes: (...)

f. Coordinar y suscribir los actos administrativos para el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales, correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta: (...)

Que, con resolución ARCOTEL-2015-00222 del 4 de agosto del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTICULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)" matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir a la ciudad de Quito, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIBCIÓN, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación...

ARTICULO CUATRO.- La investigación para la determinación de características adecuadas para la operación co-canal y de canal adyacente, en el área de operación autorizada dentro de la zona geográfica P, se realizarán por cuenta de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en coordinación con los concesionarios autorizados y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, mediante comunicación de 17 de agosto de 2015, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite ARCOTEL-2015-009398, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., realizó la solicitud de autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", para servir en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la frecuencia de canal (CH11), "para poder hacer las pruebas completas de isofrecuencia."

Que, de la revisión a la solicitud presentada por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., se verificó que la misma se sustenta en aspectos netamente técnicos; por lo que mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-035 de 20 de agosto de 2015, se solicitó al GRUPO TÉCNICO DE LA UNIDAD DE DEMOCRATIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, se sirva indicar si el mencionado pedido se enmarca en lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013; es decir investigación de nuevas tecnologías.

Que, mediante Informe Técnico emitido por el Grupo Técnico de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, constante en el Informe No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0037 de 27 de agosto de 2015, concluyo que: "la petición de operación temporal correspondiente al trámite ARCOTEL-2015-007636 para el cual se pide completar el pedido de la repetidora para la zona de sombra, se encuentran enmarcadas en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN emitido mediante Resolución N° RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013."

Que, mediante Informe emitido por el Grupo Jurídico de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, constante en el Informe No. ARCOTEL-UDE-GJ-2015-0037 de 28 de agosto de 2015, realizó el siguiente análisis:

"De las normas citadas se desprende que el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permitan hacer.

La Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 105, señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-000031 de 25 de marzo de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó al Equipo de trabajo constituido, la emisión de los informes para la operación de frecuencias de carácter temporal de acuerdo a la normativa vigente para el efecto.

El Art. 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, establece las causales por las cuales se pueden solicitar frecuencias temporales en temas de radiodifusión y televisión, así como determina los requisitos que se deben cumplir para el efecto.

De la revisión efectuada, a la petición presentada por la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., respecto de la solicitud de autorización temporal para la operación del canal (CH11) para la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como repetidora de la estación de televisión abierta denominada "RED TELESISTEMA (R.T.S.)" se puede establecer que la misma fue realizada al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 32 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; señalando que "...la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria de la estación de televisión analógica denominada "RED TELESISTEMA (R.T.S.)" matriz de la ciudad de Guayaquil, solicita la autorización temporal del canal adyacente 11 para operar una estación repetidora a servir en la ciudad de Quito y una estación repetidora en el mismo canal para servir zonas de sombra dentro de la misma ciudad", así mismo conforme lo manifestado en el Informe Técnico No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-037, en el que concluye: "la petición de operación temporal correspondiente al trámite ARCOTEL-2015-007636 para el cual se pide completar el pedido de la repetidora para la zona de sombra, se encuentran enmarcadas en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN emitido mediante Resolución N° RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013...".

Que, en orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuesto y considerando que en el presente caso se ha verificado el cumplimiento de los requisitos respectivos, es criterio del Grupo

Jurídico, del Equipo Multidisciplinario constituido mediante Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031, que la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería autorizar la operación temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S.)", para servir a una zona de sombra de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN..

Que, mediante Informe Técnico emitido por el Grupo Técnico de la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, constante en el Informe No. ARCOTEL-UDE-GT-2015-0038 de 28 de agosto de 2015, concluyo que: *"Técnicamente es factible la autorización temporal de la repetidora para servir el Sur de Quito correspondiente a la zona de sombra de la ciudad de Quito que actualmente es parte del área de cobertura principal autorizada a la repetidora ubicada en el Cerro Pichincha (CH 11), por lo que es factible aplicar el reuso del canal 11 (reuso de frecuencias) ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias...."*

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-ADE-2015-113-M de 31 de agosto de 2015, el Asesor Institucional con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, de la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031, remite a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los Informes Jurídico y Técnico, favorables para la autorización y operación temporal de una estación de televisión a denominarse "RED TELESISTEMA RTS", para operar en la zona de sombra de la ciudad Quito, quien con sumilla inserta al referido memorando, aprueba los citados informes y el proyecto de resolución respectivo.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los Informes emitidos por la Unidad de Democratización del Espectro Radioeléctrico, constantes en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-UDE-GJ-037 de 28 de agosto de 2015; y el Informe Técnico ARCOTEL-UDE-GT-2015-0038 de 28 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., la instalación y operación temporal de una (1) repetidora del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (R.T.S)", matriz de la ciudad de Guayaquil, para servir al sur de la ciudad de Quito (Zona de Sombra) aplicando el reuso del canal 11 VHF actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro Pichincha para servir a la ciudad de Quito y demás poblaciones aledañas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, y de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	RED TELESISTEMA (R.T.S)

MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA

DATOS TÉCNICOS:• **FRECUENCIA PRINCIPAL**

No.	CANAL ADYACENTE TEMPORAL (VHF)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	SISTEMA RADIANTE	PER [Watts]	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR
1	11	R	Sur de Quito (Zona de sombra de la ciudad de Quito)	Arreglo de 4 antenas yagi de 4 elementos	734.5	Cerro Atacazo

• **ESTACIÓN TERRENA DE RECEPCIÓN**

N o.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	RED TELESISTEMA (R.T.S) – CERRO ATACAZO	Recepción	INTELSAT 805 – CERRO ATACAZO	CERRO ATACAZO	INTELSAT 805	8-PSK	(3700-4200)

ARTÍCULO TRES.- La investigación para la determinación de características técnicas adecuadas para la operación co-canal y de canal adyacente, en el área de operación autorizada dentro del área de operación independiente P1, se realizará por cuenta de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en coordinación con los concesionarios existentes y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., que una vez concluida la operación temporal emita un informe a la ARCOTEL con los resultados de la investigación realizada.

ARTÍCULO CINCO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias no tendrá costo alguno por cuanto corresponde al reuso de frecuencias para una estación repetidora que permitirá reforzar el nivel de señal en un sector correspondiente a un área de cobertura principal autorizada, como es la ciudad de Quito, por la que ya se canceló su uso temporal de frecuencias cuando se autorizó la operación temporal de la repetidora del Cerro Pichincha.

ARTÍCULO SEIS.- La duración de la presente autorización será la misma que se encuentra establecida en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0222 de 4 de agosto del 2015.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., Dirección Jurídica de Regulación y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 AGO 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Romel A. Tupiza Servidor Público 	Ab. Franklin León Grupo Jurídico 

